

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

Se publica los LÚNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entienda hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL.)
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.
PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial dirigiendo la correspondencia al director de la misma.

Parte Oficial

(Gaceta del 22 de Octubre de 1896.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno Civil

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA CONVOCATORIA

Por disposición expresa del art. 55 de la ley orgánica Provincial, deberá reunirse la Excm. Diputación el día 2 de Noviembre próximo, con el fin de dar comienzo a las sesiones del primer período semestral.

En su virtud, y haciendo uso de las facultades que me están conferidas, convoco a los Señores Diputados que forman la Corporación expresada por medio de este Boletín Oficial, y sin perjuicio de hacerlo particularmente a cada uno de ellos y en su domicilio, para que concurran el citado día 2 a las doce de su mañana al Salón de actos del Palacio provincial, al objeto indicado.

Zamora 22 de Octubre de 1896.

El Gobernador interino,
Manuel Chaparro y Fernández.

(Gaceta del 20 de Octubre de 1896.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN CIRCULAR

Con esta fecha se comunica al Gobernador civil de la provincia de Avila la Real orden siguiente:
«Vista la consulta de esa Comisión provincial, remitida por V. S. en 22 de Septiembre último, acerca del alcance que se debe dar a la Real orden circular de este departamento, fecha 12 de Julio anterior, sobre exenciones del servicio militar activo de los excedentes de cupo;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido resolver que la referida Real orden no se limita sólo a los excedentes de cupo de 1894 llamados a las filas, sino que comprende asimismo a los de reemplazos anteriores y posteriores al dicho año, que igualmente deban prestar servicio en filas y se hallen en las condiciones que la mencionada disposición requiere para el disfrute de las consabidas ventajas.»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 15 de Octubre de 1896.—El Subsecretario, Marqués del Vadillo.—Sr. Gobernador civil de....

(Gaceta del 16 de Octubre de 1896)

Dirección general de Administración.

Circular.

Por la Secretaría general del Tribunal de Cuentas del Reino, con fecha 30 de Septiembre último, se dice a esta Dirección general lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: No habiendo aún tenido ingreso en este Tribunal, a pesar del tiempo transcurrido, las cuentas de fondos provinciales y municipales, correspondientes a los años de 1877-78, 78-79, 79-80, 80-81, 81-82 y 82-83, que forman un total de 1.748 cuentas; el pleno, en sesión de 29 del actual, ha acordado se oficie de nuevo a V. I. para que en un breve plazo tenga cumplimiento tan importante servicio, recordándole al mismo tiempo, en contestación a lo manifestado por V. I. en su última comunicación, fecha 3 de Febrero de 1894, que antes de declinar su responsabilidad en quien corresponda, como indica, debe hacer valer las atribuciones y medios que para obtenerlas de las Diputaciones y Ayuntamientos le conceden las leyes Provincial y Municipal de 2 de Octubre de 1877, sirviéndose a la vez poner en conocimiento de este Tribunal cuantas disposiciones adopte para su inmediato cumplimiento.»

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos, encargándole que en un plazo que no exceda de veinte días y empleando cuantos medios le sugiera su celo y le conceden las leyes, haga que por la Diputación y Ayuntamientos de esa provincia se dé cumplimiento a lo que se ordena en la preinserta comunicación; sirviéndose dar conocimiento inmediato a este Centro directivo de las disposiciones que adopte para que tenga efecto.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 14 de Octubre de 1896.—El Director general interino, Vadillo.—Sr. Gobernador de la provincia de....

(Gaceta del 27 de Septiembre de 1896.)

MINISTERIO DE HACIENDA

Continuación (1)

TIMBRE DEL ESTADO

LEY DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 1892

REFORMADA

por las de 5 de Agosto de 1893, 30 de Junio de 1895, 21 de Agosto de 1896 y art. 7.º de la de 30 de igual mes y año.

ARTÍCULO 136.

Los documentos de giro librados en el extranjero que hayan de presentarse para su cobro en España, y los que se libren en territorio donde el impuesto del Timbre no es exigible, pero que deban pagarse donde rige antes de que puedan ser negociados, aceptados ó pagados, serán reintegrados con un ejemplar timbrado de los que el Estado expende, que esté en proporción con la cuantía de la cantidad girada, en el cual se extenderán la aceptación, endoso ó recibo. Sin este requisito no serán admitidos en juicio.

Igual formalidad se exigirá en los documentos de dicha procedencia que se expidan a favor del Tesoro ó sean cedidos por el mismo.

ARTÍCULO 137.

Las letras de cambio y demás documentos de giro que se expidan en el extranjero y hayan de pagarse también fuera de España no devengarán timbre aunque se negocien en el Reino; pero sí lo devengarán en la forma prescrita en los artículos que preceden si volvieren para el protesto en la forma prevenida en el artículo anterior.

ARTÍCULO 138.

Las segundas letras, terceras y demás podrán expedirse sin timbre, pero deberán reintegrarse con un ejemplar timbrado del valor y clase que corresponda si al ser aceptadas ó pagadas no se halla unida a ellas, cualquiera que sea la causa, la primera que debió extenderse en los timbrados que el Estado expende.

ARTÍCULO 139.

El aval, por acto separado de la letra de cambio, estará sujeto igualmente al timbre proporcional como la letra.

ARTÍCULO 140.

El que reciba un documento de giro no timbrado y en la forma y cuantía que determinan los artículos que preceden, tendrá la obligación de devolverlo al librador ó endosante para que se extiendan con

(1) Véase el Boletín núm. 127.

arreglo á lo mandado, absteniéndose los Notarios públicos de autorizar protestos de documentos que no estén extendidos en el papel y timbre correspondientes.

ARTÍCULO 141.

Todo documento de giro que no esté extendido en el papel correspondiente del que expende el Estado ó reintegrado en forma, si fuera de los que se extendiesen en papel común, según disponen los artículos anteriores, será nulo y de ningún valor, no pudiendo admitirse por Tribunales ni oficina pública de ningún orden y grado, careciendo por tanto de la eficacia ejecutiva que los documentos mercantiles llevan aparejada. Esto no obsta para que, como obligación puramente civil, pueda utilizarse la forma de enjuiciar que para compeler al cumplimiento de las de este último orden reconoce el derecho común.

ARTÍCULO 142.

Se prohíbe á todas las personas, Bancos y Sociedades, establecimientos públicos y comercios guarden en caja por su cuenta ó cuenta ajena los efectos expresados que no estén en el timbre correspondiente.

ARTÍCULO 143.

No se considerarán como documentos de comercio, y por tanto quedarán exceptuados del empleo del timbre, los de giro que expidan en asuntos del servicio la Dirección general del Tesoro y los Delegados de Hacienda en las provincias. Pero los encargados del Giro mútuo del Tesoro, cualquiera que sea la cuantía del giro, deberán exigir al imponente, antes de autorizar la libranza, un sello móvil de 10 céntimos.

SECCIÓN SEGUNDA

LIBROS DE COMERCIO

ARTÍCULO 144.

Estarán sujetos á este impuesto, y se verificará su reintegro á razón de 5 pesetas en el primer folio y 15 céntimos en cada uno de los demás, los libros de *Inventarios y Balances, Diario y Mayor*, y á razón de 2 ¹/₂ céntimos por folio el libro *Copiador de cartas y telegramas* de los Bancos, Sociedades mercantiles, Empresas industriales, Compañías de seguros marítimos y terrestres y sobre la vida, y también de los comerciantes nacionales ó extranjeros que lleven su contabilidad con arreglo á las prescripciones del referido Código mercantil, sin cuyo reintegro previo no podrán ser autorizados por el Juzgado municipal del distrito correspondiente, bajo la responsabilidad personal que proceda exigir al funcionario encargado del mismo si prescindiese del timbre. El reintegro se verificará en papel de pagos al Estado, y tendrá la nota correspondiente suscrita por el Juez municipal que haya de autorizar y rubricar dichos libros.

Igual deber tendrán los prestamistas por lo que se refiere á su libro *Diario* de operaciones, que podrá autorizarse por la Delegación de Hacienda en la provincia.

Todos los libros enumerados podrán servir para varios años consecutivos; pero si se interrumpiese ó suspendiese por cualquier causa el ejercicio de la industria que motive el deber de llevarlos, al reanudarse deberán ser renovados también.

ARTÍCULO 145.

A igual reintegro que los libros de los comerciantes estarán sujetos el *Libro registro* que á tenor de lo dispuesto por el párrafo segundo del art. 93 del Código de Comercio deben llevar los Agentes de cambio y Bolsa colegiados, así como los Corredores colegiados de comercio, por lo que hace á sus libros de asientos á que se refiere el art. 107 del mismo y cualquiera otro libro que unos ú otros quisieren llevar con iguales solemnidades.

SECCIÓN TERCERA.

ACCIONES Y OBLIGACIONES EMITIDAS POR COMPAÑÍAS Y SOCIEDADES

ARTÍCULO 146.

Toda acción, certificado ó extracto de la misma, ó cualquiera otra clase de título equivalente representativo del capital de los Bancos, Sociedades, Compañías ó Empresas de crédito, ferrocarriles, comercio, industria, minas y demás análogas, bien sean de cantidad fija, bien de parte alcuota, estarán sujetas al timbre de tipo proporcional, sin perjuicio

del timbre de 10 céntimos que se ponga en los recibos parciales de las entregas que se hagan siempre que excedan de 25 pesetas, tomando por base el capital nominal, y con arreglo á la siguiente escala:

CUANTÍA DE LA ACCIÓN Ó OBLIGACIÓN	VALOR del timbre.
Hasta 100 pesetas	0'75
De 100'01 á 200	1
De 200'01 á 500	2
De 500'01 á 1.000	3
De 1.000'01 á 1.500	4
De 1.500'01 á 2.000	5
De 2.000'01 á 2.500	10
De 2.500'01 á 5.000	15
De 5.000'01 á 7.500	25
De 7.500'01 á 10.000	50
De 10.000'01 á 20.000	75
De 20.000'01 á 50.000	100

Los títulos, certificados ó extractos de inscripción que contengan dos ó más acciones, satisfarán el timbre proporcional por cada una, sirviendo de regulador para determinarlo el valor de la acción.

ARTÍCULO 147.

Los títulos, extractos ó certificados de acciones llavarán únicamente el timbre de 10 céntimos, si el título, extracto ó certificado de acción á que sustituyan ha sido ya timbrado.

No podrá verificarse la sustitución de certificados por acciones definitivas sin la intervención de las Delegaciones de Hacienda.

ARTÍCULO 148.

Los títulos, certificados ó extractos de inscripción de acciones que no expresen valor alguno, deberán reintegrarse con timbre de 5 pesetas por cada acción ó fracción.

ARTÍCULO 149.

Cuando se den resguardos provisionales para canjearlos después por los definitivos, se legalizarán solamente con el timbre móvil de 10 céntimos, pero si en el término de seis meses, que podrá ser prorrogado por otros seis, previa autorización de la Dirección del ramo, no se verifica dicho canje, la Sociedad satisfará desde luego el importe total del timbre que corresponda al número de acciones que aquellos resguardos representen.

ARTÍCULO 150.

Los títulos, extractos ó certificados serán talonarios, y el timbre cuya estampación se solicitará de la Dirección de este impuesto, se pondrá sobre la matriz, á fin de que ofrezca base cierta para la comprobación.

ARTÍCULO 151.

Las acciones de Sociedades extranjeras, cuando se coloquen ó negocien en España, llevarán el timbre proporcional que corresponda á su cuantía.

ARTÍCULO 152.

Las obligaciones ó bonos que emitan las Sociedades, Bancos, Compañías de ferrocarriles ó Empresas de todas clases, así como las Diputaciones y Ayuntamientos, deberán reintegrarse también con el timbre proporcional que determina el art. 146.

ARTÍCULO 153.

Las obligaciones ó certificados serán talonarios, y el timbre se estampará sobre la matriz.

ARTÍCULO 154.

Cuando las Sociedades ó Corporaciones oficiales prefieran hacer el pago total en metálico de las obligaciones que hayan de emitir, podrán verificarlo, previa autorización de la Dirección general del ramo, con sujeción al tipo establecido en el art. 152, y con las formalidades que se determinen en el reglamento que ha de dictarse para la aplicación de esta ley.

Se autoriza al Gobierno para contratar con dichas Sociedades y Corporaciones oficiales el pago previo y total de las obligaciones que hayan de emitir, á razón de 50 céntimos por cada 100 pesetas nominales, tomando cada fracción por dicha cantidad.

ARTÍCULO 155.

Sólo están obligadas al requisito del timbre las obligaciones y acciones, tanto nacionales como extranjeras, en el momento de colocarse ó negociarse por primera vez, no necesitando este requisito las que permanezcan en cartera sin negociar ó pignorar.

ARTÍCULO 156.

Cuando las Sociedades presenten sus obligaciones ó acciones en la Fábrica Nacional del Timbre para este efecto, remitirán una relación autorizada al Centro directivo y otra á la Administración de Impuestos y Propiedades de la provincia donde se hallen domiciliadas, en la que conste el número de aquéllas que deben ser timbradas, numeración de las mismas, su valor nominal y la fecha en que estén autorizadas.

Las Sociedades que tengan su domicilio fuera de Madrid podrán sustituir el timbrado de la Fábrica poniendo el respectivo timbre suelto sobre la matriz de las acciones y obligaciones, inutilizándole con la fecha del día de su colocación, y dando cuenta á la Administración del ramo.

ARTÍCULO 157.

Llevarán timbre de 10 céntimos: Las cédulas hipotecarias emitidas por Bancos territoriales, debiendo colocarse el móvil correspondiente entre el talón y la matriz.

ARTÍCULO 158.

Las Sociedades, bien cuando la Administración lo reclame, bien cuando por sus Agentes se les gire una visita, tendrán la obligación de manifestar la fecha ó fechas en que dichos documentos se emitan ó negocien, á fin de averiguar si los timbres que contengan fueron puestos á su debido tiempo, y de exhibir las matrices ó talones de los mismos en que aquéllos se hayan fijado.

SECCIÓN CUARTA.

PÓLIZAS DE SEGUROS MARÍTIMOS, TERRESTRES Y SOBRE LA VIDA

ARTÍCULO 159.

Las pólizas ó certificados de inscripción relativas á dichos contratos que no se otorgan por escritura pública, estarán sujetos al mismo tipo proporcional que los documentos públicos.

ARTÍCULO 160.

El timbre afectará tan sólo á las pólizas matrices ó principales. En las copias ó traslados de las mismas únicamente se pondrá el timbre móvil de 10 céntimos.

ARTÍCULO 161.

Se entiende por póliza matriz, para los efectos de esta ley, el ejemplar que quede en las oficinas de la Compañía de seguros.

ARTÍCULO 162.

Las pólizas ó certificados de inscripción se legalizarán con timbre suelto de la clase que corresponda, el que será inutilizado bajo su responsabilidad por los Directores, Subdirectores ó Gerentes de las Compañías en sus distritos ó provincias, ó con el sello de la razón social de las mismas Compañías.

ARTÍCULO 163.

Las tres clases de pólizas conocidas con los nombres de provisionales, abiertas y flotantes se reintegrarán con el timbre de 10 pesetas, empleándose además en cada uno de los seguros que produzcan el timbre proporcional según su cuantía.

Las de seguros sobre la vida, cuando no conste el capital fijo á que tenga derecho el asegurado, se reintegrarán igualmente con el timbre de 10 pesetas.

ARTÍCULO 164.

A las pólizas de seguros que por sí mismas constituyan el recibo de la primera, deberá fijarseles, además del timbre que por su cuantía representen, el móvil de 10 céntimos para el percibo de cada prima.

ARTÍCULO 165.

Los suplementos de reducción de seguros no estarán sujetos al uso del timbre siempre que no se extienda nueva póliza, ni tampoco los suplementos de ampliación si la cuantía de ésta, agregada á la del primitivo contrato, no exigiere timbre de clase superior al de dicha póliza; pero si excediese, se satisfará el timbre por la diferencia ó aumento. Los reemplazos á nuevas pólizas que tengan por objeto sustituir á otros, devengarán el timbre con arreglo á lo preceptuado en los artículos 14 y 15.

ARTÍCULO 166.

No quedan sujetas á las disposiciones de esta ley las Sociedades españolas por los contratos que efectúen en el extranjero.

Las Sociedades extranjeras tendrán obligación de satisfacer el timbre con arreglo á los precedentes artículos por los contratos que realicen en España.

ARTÍCULO 167.

Los Directores y Gerentes de las Sociedades serán responsables del pago del timbre, sin perjuicio de que perciban su importe de los interesados en los seguros.

ARTÍCULO 168.

Quedan facultadas las Empresas de esta clase para contratar con el Estado un encabezamiento por el timbre á razón de una peseta por cada 1.000 de las sumas aseguradas según los contratos celebrados y asientos de las inscripciones.

SECCIÓN QUINTA

LIBROS DE ACTAS Y OTROS DOCUMENTOS QUE LLEVAN Ó EXPIDEN LAS SOCIEDADES DE TODAS CLASES QUE TENGAN UN FIN UTILITARIO

ARTÍCULO 169.

Se reintegrarán con timbre de 10 pesetas, clase 6.^a, los nombramientos ó títulos de Directores, Gerentes ó representantes de las Sociedades, así mercantiles como civiles.

ARTÍCULO 170.

Levarán timbre de 5 pesetas, clase 8.^a:

1.^o Los títulos de los socios, excepto los de las Sociedades cooperativas que están comprendidos en el art. 179 es esta ley, caso 13.

2.^o Los de los empleados que no tengan una consideración especial por la que debieran tributar de otra suerte, si su sueldo excede de 1.500 pesetas anuales.

3.^o Los inventarios ó balances que anualmente tienen obligación de formar, después de examinados y aprobados en Junta general de accionistas ó asociados, y que por duplicado deben formular la Gerencia ó Dirección de toda Sociedad, así como el certificado del acta de aprobación que á los mismos se acompaña.

4.^o Los documentos de resguardo que se den por depósitos de alhajas y efectos análogos, satisfagan ó no premio de custodia.

ARTÍCULO 171.

Se pondrá timbre de una peseta en los libros de actas de las Cámaras de Comercio y Sociedades de todas clases, que con arreglo al Código de Comercio tengan obligación de llevarle, y en las certificaciones que de dichas actas se expidan.

ARTÍCULO 172.

Levarán el timbre especial móvil de 10 céntimos:

1.^o Los documentos de resguardo de metálico, efectos públicos ó de Sociedad de crédito mercantiles ó industriales, cuando no disfruten por el depósito interés alguno.

2.^o Los *vendis* de los comerciantes y fabricantes, sean ó no intervenidos por la Administración; y

3.^o Toda cuenta ó balance y cualquiera otro documento análogo que produzca cargo ó descargo, no empleando más que un solo sello en cada uno de dichos documentos, sean los pliegos que quiera los que el mismo tenga.

ARTÍCULO 173.

Los Montes de Piedad y Cajas de Ahorros y de Socorros usarán en sus libros el timbre de oficio, teniendo el deber de emplear el timbre móvil de 10 céntimos en el libro matriz de sus operaciones por cada empeño ó préstamo que llegue ó exceda de 50 pesetas, cuyo timbre inutilizará con su rúbrica el Jefe encargado de este servicio. Se exceptúan las pólizas de préstamos con garantía de efectos públicos, las cuales se hallan sujetas al pago del timbre proporcional señalado por la escala gradual del art. 21 de esta ley.

CAPÍTULO II

SECCIÓN PRIMERA

DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR PARTICULARES Ó SOCIEDADES CIVILES

ARTÍCULO 174.

Los documentos privados que no tengan carácter mercantil y en los cuales la cuantía de la obligación exceda de 25 pesetas, estarán en principio sujetos al timbre proporcional que para los instrumentos notariales señalan los artículos 14 y 15 de esta ley.

Exceptúanse del anterior precepto:

1.^o Los contratos de inquilinato ó de arriendo de fincas, que contribuirán en la forma y cuantía que más adelante se fijará.

2.^o Los recibos de cantidad superiores á 25 pesetas, cualquiera que sea la causa ú origen que los produzca, que estarán sujetos al timbre especial

móvil de 10 céntimos. Cuando se trate de cantidades percibidas del Estado, contribuirán en la forma que dispone el art. 30, caso 15 de esta ley.

3.^o Los inventarios, particiones y adjudicaciones de bienes de testamentaria ó de abintestato, que por exigir la aprobación judicial hayan de presentarse ante los Tribunales, con arreglo á lo que determinan los artículos 1.077 y 1.081 de la ley de Enjuiciamiento civil, cuyos documentos se extenderán en papel común, reintegrándose en timbre de pagos al Estado, á razón de una peseta por cada pliego, cuando una vez aprobados por la Autoridad judicial se protocolicen, desde cuyo momento dichos documentos estarán sujetos al timbre en la forma y cuantía que los notariales por haber dejado de ser documentos privados.

Si no se protocolizasen, entonces se reintegrarán en el papel correspondiente á su cuantía en su primer pliego, con arreglo á los artículos 14 y 15 antes citados y los restantes, á razón de 75 céntimos.

ARTÍCULO 175.

Para regular la cuantía del timbre correspondiente al primer pliego en los documentos privados sujetos al timbre proporcional, se atenderá á las siguientes reglas.

1.^a En los inventarios, avalúos, particiones y adjudicaciones de herencia al importe líquido del caudal, después de deducir las deudas hereditarias, á no ser que se adjudicasen por el mismo documento bienes en pago de las mismas á los herederos, pues en este caso la base reguladora será todo lo inventariado.

2.^a En los préstamos ó depósitos de cantidades ó efectos que no tengan un tipo y conceptos en la sección 5.^a, cap. 1.^o de este mismo título, el importe de lo prestado ó depositado.

3.^a En toda clase de contratos, ventas ó trasposos en que haya transmisión de valores ó efectos y no tengan un tipo determinado en la ley, el precio líquido que se extipule; y

4.^a Los documentos privados cuya fecha con venga á los particulares, que adquiriera autenticidad á los efectos del art. 1.227 del Código civil, se reintegrarán con timbre de 2 pesetas, clase 11.^a, si su importe no excede de 5.000 pesetas. De 5.001 á 25.000, y cuando el importe fuese indeterminado, timbre de 3 pesetas, clase 10.^a, y de 25.001 en adelante, timbre de 4 pesetas, clase 9.^a

ARTÍCULO 176.

Se reintegrará con timbre de 5 pesetas, clase 8.^a, el primer pliego del ejemplar del reglamento que, autorizado, recogen las Sociedades al constituirse, de los dos que con arreglo á la ley de 30 de Junio de 1887 deben presentar en el Gobierno civil de la provincia. Los pliegos restantes del mismo ejemplar serán reintegrados con timbre de 75 céntimos, clase 13.^a

En igual forma se reintegrarán los ejemplares que presenten de los acuerdos tomados introduciendo reformas en los contratos, estatutos ó reglamentos. Las actas de constitución y las de renovación de las Juntas directivas de dichas Sociedades se reintegrarán con timbre de 2 pesetas, clase 11.^a, y en igual timbre se extenderán las certificaciones que de las actas deben remitir al Gobierno civil.

Los libros de contabilidad que llevan las Sociedades expresadas y el ejemplar de las cuentas que semestralmente remiten al Gobierno, se reintegrarán á razón de 2 pesetas, clase 11.^a

ARTÍCULO 177.

Se gravarán con timbre fijo de una peseta, clase 12.^a, las certificaciones ó cualquier otro documento equivalente que expidan los Directores facultativos de los balnearios públicos, exceptuando el caso de que sea en favor de pobres de solemnidad, aun cuando vayan al establecimiento por cuenta de alguna Sociedad ó Corporación caritativa, cuyo timbre, que será móvil de igual precio, se fijará en el asiento respectivo del libro que lleve el referido Médico Director, quien lo inutilizará con su rúbrica.

Con igual timbre contribuirán las certificaciones de vacunación, exceptuando también las expedidas á favor de pobres de solemnidad.

ARTÍCULO 178.

Igualmente se reintegrarán, y á razón de 25 céntimos de peseta cada una, todas las hojas de los libros que se lleven para las apuestas en espectáculos públicos, así por las Empresas como por los intermediarios.

ARTÍCULO 179.

Contribuirán por el tipo fijo de 10 céntimos:

1.^o Los bastanteos que hagan los Letrados de toda clase de poderes.

2.^o Las consultas que evacuen los Abogados y los informes facultativos ó periciales de todas clases, á menos que se hicieran en forma de certificación, en cuyo caso deberán extenderse en papel de 2 pesetas como todas las certificaciones en general.

3.^o Los libros de actas que lleven los Ateneos, Academias, Colegios gremiales, Casinos y toda clase de Sociedades de recreo, por cada sesión que celebren, inutilizando el timbre el Presidente con su rúbrica.

4.^o El nombramiento de cualquier cargo que se haga en las mismas, sea ó no retribuido, cuyo timbre se pondrá á continuación del acta relativa á la sesión en que hubiese sido acordado.

5.^o Los recibos de cualquier cuota de entrada, mensual ó por cualquier plazo y cantidad que se exija á los socios de las citadas Sociedades. Estos recibos deberán ser talonarios, y el sello se fijará en el talón y la matriz para que pueda ser objeto de comprobación.

6.^o Las licencias ó permisos que conceden los particulares para la caza y pesca en sus propiedades.

7.^o Todos los específicos y aguas minerales de cualquier clase, cuando se realice la venta, en cuyo acto se fijará el timbre en la etiqueta exterior del frasco ó botella, caja ó paquete que lo contenga.

8.^o Los libros ó registros de viajeros que lleven los hoteles y fondas, y en las papeletas de aviso relativas á los mismos que se exijan por las oficinas de policía, debiendo colocarse el timbre en el asiento de cada viajero y en el aviso, y lo inutilizará con su rúbrica el dueño, arrendatario ó encargado del establecimiento.

9.^o Los anuncios de todas clases que se fijen en los sitios públicos, tranvías, ómnibus y demás carruajes públicos, estaciones de ferrocarril, cafés, tiendas, almacenes y otros locales análogos. Cuando se trate de anuncios en que sin ser oficiales haya de intervenir la Autoridad, sea ésta del orden y jurisdicción que quiera, deberá inutilizarse el timbre con la rúbrica ó sello del autorizante.

Igualmente estarán sujetos al mencionado timbre de 10 céntimos los anuncios que se inserten en publicaciones de todas clases, siendo potestativo al Gobierno concertar su importe por un tanto alzado con las empresas anunciadoras.

10. Los anuncios de los talones de teatro.

11. Los billetes de toda rifa de carácter eventual, cuya celebración se conceda por la Autoridad, serán talonarios, y antes de proceder á su venta se presentarán en la Administración de Impuestos y Propiedades para satisfacer el impuesto de Timbre que corresponda á razón de 5 céntimos por billete. La referida Administración estampará el sello, previo el pago, en el talón y la matriz, á fin de que pueda ser fácilmente comprobado.

12. Los billetes de espectáculos públicos cuyo precio junto ó separado de la entrada no llegue á una peseta, estarán sujetos al timbre de 5 céntimos; si el precio excede de una peseta y no llegue á dos, pagarán timbre de 10 céntimos, y á partir de dos pesetas, pagarán además un timbre de 5 céntimos por cada parte ó fracción de ésta que tuvieran de exceso. Dichos billetes serán talonarios, á fin de que puedan dividirse entre matriz y talón. Las Empresas podrán contratar con la Administración el pago del timbre, tomando como tipo mínimo la mitad de las localidades que tengan anunciadas. Cuando no haya esta base, la Administración hará un cálculo comparativo con espectáculos análogos; y

13. Los títulos de los socios de las cooperativas de obreros no comprendidos en el art. 180 de esta ley.

ARTÍCULO 180.

Las Sociedades de obreros que tengan por fin único la instrucción ó la beneficencia mutuas, ya estén constituidas por ellos ó fundadas por otras personas, estarán exentas del timbre en toda su documentación.

(Se continuará.)

Ayuntamientos.

COTANES

Confeccionados los repartimientos adicional al general de consumos del aumento sobre el cupo de la sal y el extraordinario sobre el consumo de la paja, para el actual ejercicio, se anuncia hallarse expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín Oficial* de la provincia, para que los contribuyentes puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que crean justas; pues pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Cotanes 17 de Octubre de 1896.—El Alcalde, Pedro Cañibano. R—1209

CUBO DEL VINO

Desierta la subasta de consumos á la exclusiva verificada el día de hoy con el carácter de segunda, en este pueblo, para el año económico actual, se anuncia la tercera que tendrá lugar en la Casa Consistorial el día 29 del corriente y hora de las dos de la tarde, bajo el tipo de 1.720 pesetas y 10 céntimos, importe de los derechos del Tesoro y recargos del I y 100 por 100 respectivamente para premio de cobranza y municipales, por las especies del vino, alcoholes, aguardientes y licores, aceite, carnes frescas y saladas, en cuyo tipo queda rebajada una tercera parte de su importe legal. El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Lo que por tercera y última vez se anuncia para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Cubo del Vino 19 de Octubre de 1896.—El Alcalde, Luciano Martín. R—1211

FRESNO DE SAYAGO

Terminado el reparto extraordinario de paja y leña, para el actual año económico de 1896 á 1897, se anuncia hallarse de manifiesto en la Secretaría del mismo por término de ocho días, á contar desde el en que aparezca este anuncio inserto en el *Boletín Oficial* de la provincia, en cuyo plazo los contribuyentes en él comprendidos pueden examinarlo y presentar las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado que sea no serán admitidas.

Fresno de Sayago 16 de Octubre de 1896.—El Alcalde, Pedro Mateos. R—1205

GUARRATE

No habiendo parecido dueño de la yegua que con fecha 7 de Julio del corriente año se anunció en el *Boletín Oficial* de la provincia, núm. 83, reproducido segundo anuncio en 31 de Agosto en dicho periódico oficial, núm. 111; he acordado en providencia de este día proceder á la venta de la misma en pública subasta el día 5 del próximo venidero mes de Noviembre á las diez de la mañana, y en el local destinado á Escuela de niños, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de este municipio.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de las personas que quieran tomar parte en dicha subasta.

Guarrate 17 de Octubre de 1896.—El Alcalde, Rafael Lorenzo. R—1210

JUSTEL

Terminado el repartimiento de paja y leña de este término municipal para el corriente año económico, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de ocho días, contados desde su inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que creyeran justas.

Justel 6 de Octubre de 1896.—El Alcalde, Juan Mayo. R—1206

SAN MIGUEL DEL VALLE

Terminado por la Junta municipal de este distrito el repartimiento del arbitrio extraordinario de paja y leña, con el fin de cubrir el déficit de 2.866'94 pesetas, que ha resultado en el presupuesto municipal para el año económico de 1896 á 1897, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde que aparezca su inserción en el *Boletín Oficial* de esta provincia, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que crean convenientes dentro del término señalado; pues pasado éste no se admitirá ninguna por justa que sea.

San Miguel del Valle 23 de Septiembre de 1896.—El Alcalde, José Alonso. R—1204

SANTA COLOMBA DE LAS MONJAS

Don Emilio Zanca López, Alcalde de Santa Colomba de las Monjas.

Hago saber: Que terminado por los representantes del gremio voluntario de consumos el repartimiento adicional de sal para el actual año económico, se anuncia hallarse expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde que éste anuncio se inserte en el *Boletín Oficial* de esta provincia, para cuantos deseen examinarlo y presentar las reclamaciones que tuvieren por conveniente; en la inteligencia que pasado dicho término, no se admitirá ninguna y se procederá á su cobranza.

Santa Colomba de las Monjas 19 de Octubre de 1896.—Emilio Zanca. R—1212

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

TORO

Don Lucinio Martínez Hernando, Juez de primera instancia de Toro y su partido.

Hago saber: Que en el juicio ejecutivo promovido en este Juzgado por mi testimonio, por el Procurador Benavides Polo, en nombre del Ilmo. Sr. Obispo de la Diócesis, contra Inocencio Matilla García, vecino de Pozo-antiguo, sobre pago de fanegas de trigo, procedentes de rentas de la Capellanía titulada del Cardenal, se sacan nuevamente á pública subasta, por primera vez, por término de veinte días, por haberse suspendido á instancia de aquél Procurador la señalada para el día veintinueve de Mayo último, las fincas siguientes, situadas en el casco y término de Pozo-antiguo:

1.^a Una casa situada en la carretera que pasa por dicho pueblo, y se dirige á esta ciudad, sin número, compuesta de habitaciones bajas, corral y puerta accesoria: que linda al Naciente con otra de Mamerto Lorenzo y Gregorio Rodríguez, Mediodía con la misma de Gregorio Rodríguez, al Poniente con la carretera y al Norte con cortina de Benigno Lorenzo, mide una extensión de novecientos cincuenta y seis metros cuadrados; tasada en dos mil quinientas pesetas.

2.^a Una tierra al pago de la Alcona: linda al Naciente y Norte con sendero del pago, Mediodía con otra de Gumersindo Castro y Poniente otra de Leandro Barba, su cabida una fanega y tres celemines de la medida de mil doscientos estadales la carga, equivalentes á cuarenta y una áreas, ochenta y cinco centiáreas y setenta y siete miliáreas; tasada en trescientas doce pesetas veinticinco céntimos.

3.^a Otra tierra al pago del Teso de los Gatos: que linda al Naciente con tierra de Francisco Ruiz, Mediodía con otra de D. Luis Villachica, Poniente otra de Gregorio Rodríguez y Norte otra de la Capellanía del Cardenal, su cabida una fanega de la misma medida, equivalente á treinta y tres áreas y cincuenta y cuatro centiáreas; tasada en doscientas pesetas.

4.^a Otra tierra al camino Ancho: que linda al Naciente con tierra de D. Luis Villachica, Mediodía otra de los herederos de Mariano Barba, Poniente con dicho camino, y Norte con otra de Gumersindo Castro, su cabida de una fanega y seis celemines de

expresada medida, equivalente á cincuenta áreas y treinta y cuatro centiáreas; tasada en trescientas setenta y cinco pesetas.

5.^a Otra tierra, hoy bacillar, al pago de las Cabañas: linda al Naciente con tierra que labra Manuel Mota, Mediodía con otra de Nazario García, Poniente y Norte con otra de Isidora Barba, su cabida tres fanegas, equivalentes á una hectárea setenta y cuatro centiáreas y diez miliáreas; tasada en trescientas setenta y cinco pesetas.

En las fincas descritas no consta el concepto por que las posea el ejecutado, apareciendo que fué denegada la anotación preventiva de ellas, de la primera por haberla adquirido á título oneroso en estado de casado y ser hoy viudo, y suspendida la de las demás por no hallarse inscritas en la forma descrita en favor del Inocencio Matilla.

Cuya subasta tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día trece del próximo mes de Noviembre y hora de las doce de su mañana, previniendo á los licitadores que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo y sin consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto el diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyos requisitos no serán admitidos, y que á instancia de la representación del acreedor se anuncia la subasta de los bienes sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad, cumpliéndose en este caso lo que previene el artículo mil cuatrocientos cuarenta y siete de la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Toro á diez y nueve de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.—Lucinio Martínez.—José de Tiedra y Gámez.

VILLALPANDO

Cédula de emplazamiento.

En virtud de providencia dictada en nueve del corriente mes por el señor Juez de primera instancia de esta villa y su partido, en demanda de pobreza promovido en este Juzgado y por mi Escribanía por el Procurador D. José Cid, en nombre de Doña Filomena Conejo Rodríguez, vecina de Tapioles, sobre que se la declare pobre para litigar contra su marido D. Francisco García, natural de Sonseca, provincia de Toledo, que en la actualidad se ignora su domicilio; emplazo á expresado D. Francisco García, para que dentro de nueve días, á contar desde la inserción de la presente en el *Boletín Oficial* y *Gaceta de Madrid*, comparezca en este referido Juzgado á contestar mencionada demanda; bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Villalpando doce de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.—El Actuario, Ignacio Oviedo. R—1203

ANUNCIOS

ARRIENDO

Se arriendan los pastos del monte de Palomares para ganado lanar y vacuno. Para tratar dirigirse á D. Miguel Núñez, Rua, 55, bajo.

SE ARRIENDA HASTA SU EXTERMINIO la caza de la dehesa de San Martín del Yermo, radicante en el término de Mombuey. Don Abelardo Santiago, vecino de dicha villa, admite proposición.

Del pueblo de Villabuena se ha extraviado un galgo bardino oscuro, cerdudo, de alzada regular y de año y medio de edad. Su dueño D. Basilio Seco, vecino del dicho pueblo, quien gratificará á la persona que se lo entregue.

ZAMORA: 1896.

Imprenta Provincial á cargo de Juan Gómez.
(Casa-Hospicio), Rua, 31